

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-306/2017 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA  
ALIANZA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ, JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA Y JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete

**Sentencia** de la Sala Superior que por un lado **modifica: i)** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/106/2017 y su acumulado, y **ii)** el cómputo del Distrito Electoral XLII con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Lo anterior, porque los resultados de las casillas que fueron motivo de recuento en la sede jurisdiccional, variaron los resultados del citado distrito; y por el otro, **desestima** el planteamiento de nulidad de la votación

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

realizado por los partidos políticos al rubro citado en diversas casillas.

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social
<b>Código Local:</b>	Código Electoral del Estado de México.
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México número XLII, con sede en el municipio de Ecatepec de Morelos
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PREP</b>	Programa de Resultados Preliminares Electorales
<b>Proceso Electoral Local:</b>	Proceso electoral del Estado de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SICRAEC:</b>	Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo
<b>SIJE:</b>	Sistema de Información de la Jornada Electoral
<b>Tribunal local o Estatal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos que se exponen a continuación tuvieron lugar en el año en curso.

**1.1. Jornada electoral.** El cuatro de junio se llevó a cabo la elección de gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

**1.2. Cómputo distrital.** El siete y ocho de junio, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección correspondiente al distrito electoral local número XLII. Los resultados fueron los siguientes:

Partido político / Coalición	Votación
	7,358
	31,231
	21,120
	740
<b>morena</b>	39,850
TERESA CASTELL	2,271
NO REGISTRADOS	124
NULOS	3,405
<b>TOTAL</b>	<b>106,009</b>

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

**1.3. Impugnaciones locales.** El doce de junio del presente año, tanto MORENA como por el PRD promovieron dos juicios de inconformidad, en forma individual, en contra del cómputo distrital. El Tribunal Estatal registró dichos juicios con las claves JI/106/2017 y JI/107/2017.

El veintinueve de junio el Tribunal Estatal resolvió **desechar de plano** el juicio de inconformidad presentado por MORENA. Argumentó que el representante de dicho partido no acreditó su personería.

**1.4. Primera impugnación federal.** MORENA presentó un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia descrita en el punto anterior. La Sala Superior registró este juicio con la clave SUP-JRC-229/2017.

El doce de julio esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-201/2017 y acumulados, dentro de los cuales se encontraba el diverso SUP-JRC-229/2017. Resolvió revocar, entre otros, el desechamiento decretado por el Tribunal Estatal y devolvérselo para que le diera el trámite correspondiente.

**1.5. Sentencia local impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal Estatal emitió una sentencia en los expedientes JI/106/2017 y acumulado, a través de la cual declaró la nulidad de la votación obtenida en las casillas 1549 B, 1549 C1 y 1625 C1. La recomposición de los resultados del cómputo del distrito electoral local número XLII quedó de la siguiente forma:

Partido político / Coalición	Votación
	7,285

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

Partido político / Coalición	Votación
	31,034
	20,969
	738
<b>morena</b>	39,591
TERESA CASTELL	2,255
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123
NULOS	3,369
TOTAL	105,364

**1.6. Segunda impugnación federal.** El cuatro de agosto siguiente, tanto el PRD como MORENA impugnaron, individualmente, la sentencia señalada en el punto anterior.

**1.7. Tercero interesado.** El ocho de agosto, Concepción Espinoza Rangel presentó, en representación tanto del PRI como de la Coalición, escritos de tercero interesado, en ambos juicios.

**1.8. Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-JRC-306/2017 (PRD) y SUP-JRC-309 (MORENA), mismos que se turnaron a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.9. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo en casillas.** El veinticuatro de agosto de esta anualidad, la Sala Superior dictó una sentencia incidental en el expediente SUP-JRC-309/2017, a través de la cual ordenó el recuento de 41 casillas pertenecientes al distrito electoral local número XLII.

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

En su momento, la Sala Regional Toluca envió a esta Sala Superior las constancias atinentes al recuento de casillas ordenado en la sentencia citada.

**1.10. Admisión y cierre.** El Magistrado Instructor admitió los juicios y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

**2. COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como 86 y 87 párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados. Lo anterior porque en ellos se controvierte una sentencia relacionada con la validez de un cómputo distrital relativo al proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete de la gubernatura del Estado de México.

**3. ACUMULACIÓN**

Se advierte que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable entre los juicios promovidos por el PRD y MORENA. En ese sentido, para evitar sentencias contradictorias y favorecer la economía procesal, se estima que es conveniente el estudio en forma conjunta de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-306/2017 y SUP-JRC-309/2017, por lo que el último juicio se acumula al primero.

Por tanto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de

## **SUP-JRC-306/2017 y acumulado**

Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4. TERCERO INTERESADO**

Se **admiten** los escritos de tercero interesado presentados tanto en el SUP-JRC-306/2017 como en el SUP-JRC-309/2017, por Concepción Espinosa Rangel, en representación de la Coalición, en razón de que reúnen los requisitos que se exigen en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

**4.1. Oportunidad.** Se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley de Medios, tal como lo reconoce el Tribunal Responsable mediante diversos oficios que obran en los expedientes principales de los asuntos que se resuelven.

**4.2. Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable. En ellos consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido tercero interesado. Además, se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar la improcedencia de los medios de impugnación y desvirtuar la pretensión de los partidos promoventes, respecto a la anulación de la votación recibida en varias casillas.

**4.3. Personería.** Se cumple con este requisito porque Espinoza Rangel Concepción es el representante legal del PRI ante el Consejo Distrital Electoral número XLII. Lo que se puede corroborar en la copia certificada que expide el Consejero Presidente del citado

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

Consejo Distrital. Aunado a que en la cláusula Sexta del Convenio de Coalición se acuerda que, si bien cada partido político que integra la Coalición conservará su propia representación ante los Consejos Generales y Distales del IEEM, la representación legal de la Coalición corresponderá a los representantes acreditados por el PRI, los que contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

**4.4. Legitimación.** Se satisface este presupuesto en virtud de que la pretensión de la Coalición es que se confirme la sentencia controvertida y, en consecuencia, se mantengan los resultados del cómputo de la votación realizada en el distrito electoral local XLII, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

## **5. PROCEDENCIA**

**5.1. Estudio de causal de improcedencia.** Los terceros interesados sostienen que los juicios bajo análisis son frívolos. Su argumento principal es que –entre otras cosas– los argumentos planteados son incoherentes, generales, subjetivos y superficiales; es decir, no controvierten directamente los razonamientos del Tribunal local. Lo que a su consideración incumple el requisito contenido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Se considera que **no se actualiza la causal de improcedencia** que se hace valer, en razón de lo siguiente:

Esta Sala Superior ha determinado que un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen pretensiones que no pueden alcanzarse, por carecer de sustento en el marco normativo



aplicable o ante la inexistencia de hechos para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.<sup>1</sup>

Con el objeto de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta exigencia debe aplicarse de manera estricta y, por tanto, es preciso que aquella deficiencia se advierta de la sola lectura del escrito de demanda.

Esta Sala Superior considera que en los escritos de demanda se exponen argumentos dirigidos a demostrar que el Tribunal local realizó un estudio deficiente e indebido de las distintas causales de nulidad de la votación que le fueron planteados. En consecuencia, se estima que los argumentos formulados son suficientes para justificar la procedencia de los juicios y, en todo caso, la determinación respecto a si son efectivos para refutar las consideraciones del Tribunal local corresponde al estudio de fondo.

**5.2. Estudio sobre los requisitos generales y especiales de procedencia.** Se **admiten** los juicios bajo estudio debido a que reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**5.2.1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En ellos constan los nombres y firmas autógrafas de los representantes de los partidos políticos promoventes, los domicilios para oír y recibir notificaciones y

---

<sup>1</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 33/2002, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**". Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

las personas autorizadas para tal efecto. También se identifica el acto impugnado, así como los hechos y los agravios.

**5.2.2. Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. La sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos promoventes el treinta y uno de julio del presente año, y los medios de impugnación que ahora se analizan fueron presentados el cuatro de agosto siguiente.

**5.2.3. Legitimación y personería.** Los medios de impugnación fueron promovidos por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Además, dichos representantes son los mismos que promovieron los juicios que dieron lugar a la sentencia impugnada.

**5.2.4. Interés jurídico.** Los partidos enjuiciantes sostienen que algunas de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada se realizaron de forma incorrecta, lo que a su consideración se traduce en una afectación a su pretensión relacionada con los resultados de la votación del proceso electoral del Estado de México.

**5.2.5. Definitividad.** La legislación local en la materia no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la tramitación de los presentes medios de impugnación.

**5.2.6. Violación de algún precepto de la Constitución Federal.** Los partidos políticos cumplen con este requisito en sus demandas, ya que manifiestan que la sentencia controvertida transgrede, entre otros, los artículos 14, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal.

**5.2.7. Violación determinante.** Se tiene por satisfecho este requisito porque los partidos promoventes pretenden que se declare la anulación de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral XLII en el Estado de México, por lo que las irregularidades planteadas serían determinantes porque –en caso de quedar demostradas– podrían impactar en el resultado final de la elección.

**5.2.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, si se tiene en cuenta que la protesta del cargo de Gobernador electo del Estado de México está programada a más tardar el quince de septiembre del año en curso.

## **6. INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

La Sala Superior consideró fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por MORENA en el expediente SUP-JRC-309/2017, **en cuarenta y un (41)** casillas del distrito electoral local XLII, con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

La información es la siguiente:

No.	Castilla	Tipo de acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	MORENA	PES	PRL_PVEM_PanAl_PES	PRL_PVEM_PanAl	PRL_PVEM_PES	PRL_PanAl_PES	PRL_PanAl	PRL_PES	PVEM_PanAl_PES	PVEM_PanAl	PVEM_PES	PanAl_PES	Total Coalicion	MARIA TERESA CASTELL	Candidatas No Reg	Votos Nulos	Total Votos
1	1485 B	AEC	22	77	80	3	3	1	87	1	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	85	2	0	9	288
		REC	22	77	80	3	3	1	87	1	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	85	2	0	9	288
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	1542 B	AEC	11	52	20	1	3	7	74	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	64	11	0	12	193
		REC	11	51	20	1	3	7	74	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	64	11	0	12	193
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	1544 B	AEC	13	66	32	7	1	4	74	1	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	76	4	1	7	214
		REC	13	66	32	7	1	4	74	1	0	1	0	1	2	0	0	0	0	0	76	4	1	7	214
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	1545 B	AEC	10	56	48	2	6	1	76	5	1	1	0	0	2	1	0	0	0	0	73	5	0	7	221
		REC	10	56	48	2	6	1	75	5	1	1	0	0	2	1	0	0	0	0	73	5	0	7	220
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	1565 C2	AEC	31	82	58	1	7	5	114	2	0	0	0	0	5	0	2	0	0	0	103	3	1	17	328
		REC	31	82	59	1	7	5	114	2	0	0	0	0	5	0	2	0	0	0	103	3	1	16	328
		DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
6	1582 B	AEC	21	91	56	4	5	5	120	3	1	1	1	1	2	1	0	0	0	0	111	3	0	10	325
		REC	21	91	56	4	5	5	120	3	1	1	1	0	2	1	0	0	0	0	110	3	0	11	325
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0
7	1583 C1	AEC	10	69	67	3	10	3	86	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	85	9	0	13	273
		REC	10	69	66	3	10	3	85	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	85	9	1	14	273
		DIF	0	0	-1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
8	1584 B	AEC	27	85	54	0	6	5	107	5	1	0	1	0	7	0	0	0	0	0	110	4	0	10	312
		REC	27	85	54	0	6	4	107	5	0	0	1	0	7	1	0	0	0	0	109	4	0	10	311
		DIF	0	0	0	0	0	-1	0	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0
9	1587 B	AEC	17	111	56	4	3	2	124	5	1	2	0	0	2	0	0	0	0	0	126	3	1	12	343
		REC	17	111	56	4	3	2	124	5	1	2	0	0	2	2	0	0	0	0	128	3	1	12	345
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	2	0	0	0	2
10	1588 B	AEC	26	90	56	0	5	4	101	3	0	1	1	0	2	0	0	0	0	0	106	3	0	11	303
		REC	26	88	56	0	5	4	100	3	0	1	1	0	2	0	0	0	0	0	104	3	0	14	303
		DIF	0	-2	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	3	0
11	1589 B	AEC	22	78	69	1	10	5	105	2	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	98	6	1	9	311
		REC	22	78	69	1	10	5	105	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	96	6	1	9	309
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	-2
12	1614 B	AEC	20	84	46	2	1	4	98	1	1	0	0	0	1	1	0	0	1	0	94	2	2	10	274
		REC	20	83	46	2	1	4	98	1	1	0	0	0	1	1	0	0	1	0	93	2	2	11	274
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0
13	1617	AEC	10	55	48	1	0	3	74	2	2	0	0	1	0	1	0	0	0	64	1	0	13	211	

y acumulado

No.	Castilla	Tipo de acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	MORENA	PES	PRJ_PVEM_PANAL_PES	PRJ_PVEM_PANAL	PRJ_PVEM_PES	PRJ_PANAL_PES	PRJ_PVEM	PRJ_PANAL	PRJ_PES	PVEM_PANAL_PES	PVEM_PANAL	PVEM_PES	PANAL_PES	Total Coalición	MARIA TERESA CASTELL	Candidatas No Reg	Votos Nulos	Total Votos
	B	REC	10	55	48	1	0	3	74	2	2	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	64	1	0	13	211
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	1621 B	AEC	13	69	43	3	0	0	75	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	71	3	0	5	213
		REC	13	69	43	3	1	0	75	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	71	3	0	5	213
		DIF	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15	1626 C1	AEC	22	68	56	3	8	2	81	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	82	4	0	13	261
		REC	22	68	56	3	8	2	81	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	82	4	0	13	261
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16	1632 C1	AEC	8	76	49	3	2	0	99	4	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	85	5	0	15	264
		REC	8	76	50	3	2	0	99	4	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	85	5	0	14	264
		DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
17	1643 C1	AEC	21	77	58	2	5	1	101	3	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	88	6	1	16	293
		REC	21	77	58	2	5	1	101	3	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	88	6	1	16	293
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18	1644 C1	AEC	17	99	76	1	5	5	118	3	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	115	9	0	12	348
		REC	17	100	76	1	5	5	118	3	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	116	9	0	12	349
		DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
19	1675 C1	AEC	8	56	56	0	1	4	61	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	64	4	0	5	198
		REC	8	55	56	0	2	5	61	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	65	4	0	5	199
		DIF	0	-1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
20	1685 B	AEC	6	77	29	1	3	1	88	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	84	4	1	10	223
		REC	6	77	30	1	3	1	88	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	84	4	1	9	223
		DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
21	1686 B	AEC	16	82	34	1	3	3	94	2	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	94	5	0	10	254
		REC	16	82	34	1	3	3	95	2	2	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	95	5	0	9	255
		DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	-1	1
22	1686 C1	AEC	19	78	39	2	2	7	99	7	0	0	0	0	1	2	1	0	0	0	0	98	7	0	9	273
		REC	19	78	38	2	2	7	99	7	0	0	0	0	1	2	1	1	0	0	0	99	6	1	8	272
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	-1	1	-1	-1
23	1687 C1	AEC	27	107	86	3	9	5	121	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	125	8	0	14	384
		REC	27	106	86	3	9	5	121	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	125	8	0	14	384
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
24	1699 B	AEC	16	76	71	0	9	3	91	1	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	93	5	0	8	284
		REC	17	76	71	0	9	3	91	1	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	93	5	0	7	284
		DIF	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
25	1699 C2	AEC	24	71	54	1	5	2	84	3	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	87	1	0	8	259
		REC	24	71	54	1	5	1	84	3	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	86	1	0	9	259

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

No.	Castilla	Tipo de acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	MORENA	PES	PRI_PVEM_PANAL_PES	PRI_PVEM_PANAL	PRI_PVEM_PES	PRI_PANAL_PES	PRI_PANAL	PRI_PVEM	PRI_PANAL_PES	PVEM_PANAL_PES	PVEM_PANAL	PVEM_PES	PANAL_PES	Total Coalición	MARIA TERESA CASTELL	Candidatas No Reg	Votos Nulos	Total Votos
		DIF	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0
26	1704 B	AEC	12	81	60	0	5	4	93	2	1	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	96	5	0	6	272
		REC	12	81	60	0	5	4	93	2	2	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	97	5	0	6	273
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
27	1704 C1	AEC	13	77	56	0	6	4	99	1	1	0	0	0	5	3	0	0	0	0	0	97	3	0	10	278
		REC	13	77	56	0	6	4	99	1	1	0	0	0	5	3	0	0	0	0	0	97	3	0	10	278
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28	1705 C1	AEC	11	69	68	1	3	1	79	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	78	4	0	7	248
		REC	11	69	68	1	3	1	79	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	78	4	0	7	248
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	1705 C2	AEC	12	73	64	1	3	1	83	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	79	2	0	10	251
		REC	12	73	64	1	3	1	83	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	79	2	0	10	251
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	1707 B	AEC	20	108	48	2	3	1	124	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	116	3	0	11	324
		REC	21	106	48	2	3	1	125	2	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	115	3	0	10	324
		DIF	1	-2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	-1	0	0	-1	0
31	1714 B	AEC	13	58	43	4	10	2	80	1	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	75	4	2	7	228
		REC	13	58	45	4	10	2	81	1	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	75	4	2	5	229
		DIF	0	0	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2
32	1714 C2	AEC	14	75	60	4	6	6	99	0	0	1	0	0	5	0	0	0	0	0	0	93	6	0	8	284
		REC	14	75	61	4	6	6	99	0	0	1	0	0	5	0	0	0	0	0	0	93	6	0	7	284
		DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
33	1720 C2	AEC	10	81	54	1	2	4	89	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	88	6	0	6	254
		REC	10	80	54	1	2	5	89	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	87	6	0	7	254
		DIF	0	-1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0
34	1724 C1	AEC	28	60	70	4	5	2	77	0	0	0	1	0	1	1	1	0	0	0	0	71	5	0	10	265
		REC	21	60	70	4	5	2	77	0	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	70	5	0	11	258
		DIF	-7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	-1	0	0	1	-7
35	1725 B	AEC	9	42	32	1	2	4	56	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	50	3	0	8	159
		REC	9	40	32	1	2	4	51	2	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	50	3	0	7	153
		DIF	0	-2	0	0	0	0	-5	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
36	1732 B	AEC	19	101	61	7	7	4	115	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	117	6	0	7	332
		REC	19	101	61	7	7	4	115	1	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	117	6	0	7	332
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
37	1734 B	AEC	27	100	92	3	8	2	115	1	0	0	0	1	2	1	0	0	1	0	0	116	4	0	5	362
		REC	27	100	92	3	8	2	115	1	0	0	0	1	2	1	0	0	1	0	0	116	4	0	0	357

**SUP-JRC-306/2017**

**y acumulado**

No.	Casilla	Tipo de acta	PAN	PRJ	PRD	PT	PVEM	PANAL	MORENA	PES	PRJ_PVEM_PANAL_PES	PRJ_PVEM_PANAL	PRJ_PVEM_PES	PRJ_PANAL_PES	PRJ_PANAL	PRJ_PANAL	PVEM_PANAL_PES	PVEM_PANAL	PVEM_PES	PANAL_PES	Total Coalición	MARIA TERESA CASTELL	Candidatas No Reg	Votos Nulos	Total Votos	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-5	-5	
38	1931 B	AEC	29	100	60	3	8	2	120	0	0	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	113	9	0	12	346
		REC	29	100	59	3	8	2	120	0	0	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	113	9	0	13	346
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
39	1932 C1	AEC	16	101	42	3	19	4	126	3	0	0	0	0	3	1	0	0	0	0	0	131	7	0	10	335
		REC	16	101	42	3	19	4	126	3	0	0	0	0	3	1	0	0	0	0	0	131	7	0	10	335
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40	1936 B	AEC	24	77	54	4	3	5	90	1	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	89	7	0	4	272
		REC	24	77	54	4	3	5	90	1	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	89	7	0	4	272
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41	1937 B	AEC	31	117	60	5	7	8	153	1	2	2	0	0	2	0	2	0	0	0	0	141	6	1	16	413
		REC	31	117	60	5	7	8	154	1	2	2	0	0	2	2	0	0	0	0	0	141	6	1	15	413
		DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2	-2	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
TOTAL	AEC	725	3252	2265	92	209	136	3950	75	23	13	7	5	78	19	9	0	4	0	1	3831	197	11	402	11473	
	REC	720	3242	2268	92	211	136	3946	74	21	14	7	5	80	24	7	1	4	0	1	3827	196	13	395	11457	
Variación:			-5	-10	3	0	2	0	-4	-1	-2	1	0	0	2	5	-2	1	0	0	-4	-1	2	-7	-16	
<b>AEC: Acta de escrutinio y cómputo. REC: Recuento. DIF: Diferencia</b>																										



## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

La Sala Superior debe determinar si el Tribunal Estatal analizó y resolvió conforme a la normativa electoral aplicable, las impugnaciones planteadas por los partidos promoventes, relativa a la anulación de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral local XLII.

Los agravios que se desarrollan en los escritos de demanda están relacionados con las siguientes cuestiones:

- i)** Indebido estudio sobre la alteración de votos derivado de la captura de datos en el SICRAEC, en SIJE, en relación con el PREP. (MORENA).
- ii)** Indebida aplicación de legislación. MORENA considera que debieron analizarse de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Medios y no con el artículo 402 del Código Local.
- iii)** Indebido estudio de las causales de nulidad de la votación que se plantearon, a saber:
  - a)** Ejercicio de violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación (fracción III del artículo 402 del Código Local) (MORENA).
  - b)** Permitir que voten personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en el listado nominal de electores (fracción V del artículo 402 del Código Local) (MORENA y el PRD).

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

- c)** Recepción de la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (fracción VI del artículo 402 del Código Local) (MORENA).
- d)** Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados (fracción VII del artículo 402 del Código Local) (MORENA).
- e)** Impedir el acceso o expulsión –de manera injustificada– a los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes (fracción VIII del artículo 402 del Código Local) (MORENA y PRD).
- f)** Error o dolo en el cómputo de votos que sea determinante para el resultado de la votación (fracción IX del artículo 402 del Código Local) (MORENA).
- g)** Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (fracción XII del artículo 402 del Código Local) (MORENA).

Las problemáticas serán estudiadas –en principio– en el orden en que fueron expuestas. No obstante, se adelanta que es posible que en su momento se identifiquen situaciones respecto de algunos planteamientos que impidan realizar el estudio de fondo correspondiente.

Cabe destacar que en el análisis se tomará en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho

y, por tanto, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios aun cuando los mismos se deduzcan de los hechos expuestos, tal como se desprende de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley de Medios.

En consecuencia, los argumentos de los promoventes deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las razones, de hecho y de Derecho, que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

## **7.2. Agravio relativo a la legislación aplicable**

MORENA alega que el Tribunal Estatal debió resolver la solicitud de nulidad de la votación recibida en casillas, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Medios, y no en el 402 del Código Estatal. Argumenta que los actos reclamados guardan relación directa con las atribuciones que tiene el INE para organizar las elecciones, como lo son: capacitación electoral, geografía electoral, elaboración de padrón y la lista de electores, designación de funcionarios, y la producción de material electoral entre otros.

En su concepto, derivado de la colaboración del INE en el proceso electoral del Estado de México 2016-2017, la Sala Superior debe revocar la sentencia impugnada y estudiar las causales de nulidad en términos de del artículo 75 de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor es **infundado** porque tal y como lo sostuvo el Tribunal

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral para la renovación del Titular del Ejecutivo en dicha entidad federativa es la Constitución Local y el Código Local. En atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las entidades federativas deben contar con un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En el caso concreto, el artículo 13 de la Constitución dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador.

Por su parte, el Código Local establece que, para realizar el cómputo final de la elección de gobernador de dicha entidad, el Consejo General del IEEM tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal Estatal que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

De acuerdo con los artículos 383 y 401 del Código Local, el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del IEEM es el Tribunal Estatal, por lo que le corresponde resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla de acuerdo a los supuestos que dicho ordenamiento local prevé en su artículo 402.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** a MORENA cuando afirma que la normativa

aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley de Medios, toda vez que ésta aplica únicamente en elecciones federales.

### **7.3. Agravios relacionados con el SICRAEC.**

MORENA plantea que el Tribunal local omitió estudiar sus agravios vinculados con la manipulación de votos en el cómputo distrital mediante la utilización del SICRAEC. Sostiene que dicha manipulación se materializó a partir de que el citado sistema determinó el número de casillas a recontar.

También sostiene que el tribunal estaba obligado a contrastar la información de las actas contra la suma del cómputo distrital, a partir de la tabla que insertó en su demanda, en la que se evidenciaba en qué casillas se había alterado la votación (*casillas en las que se encontró mayor o igual votación de representantes de partido que la votación de ciudadanos*).

Esta Sala Superior considera que dichos agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Lo anterior porque por un lado el Tribunal local sí atendió los anteriores planteamientos, y por el otro, MORENA no desvirtúa las razones utilizadas en la sentencia combatida para señalar que no existió la irregularidad alegada.

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

El Tribunal Electoral realizó el siguiente análisis temático:

**a) Presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital, e inconsistencias entre el SICRAEC y el PREP.**

- El Tribunal Electoral del Estado de México desestimó el agravio por ser genérico, puesto que dicho partido político fue omiso en precisar las casillas en las que presuntamente el campo de *“boletas sobrantes”* y *“ciudadanos que votaron”* era distinto entre el PREP y el SICRAEC.
- Consideró que MORENA omitió señalar de qué manera las presuntas discrepancias entre los rubros antes citados impactaron en los resultados electorales finales del cómputo distrital.
- Que el PREP y el SICRAEC son herramientas diferentes que se utilizan en momentos distintos, y ninguna de las dos sustituyen la obligación que tienen los consejos distritales de realizar el escrutinio y cómputo de los votos.
- El PREP es un mecanismo de información electoral encargado de proveer resultados preliminares, no definitivos. La naturaleza del PREP obedece, precisamente, al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales.
- El SICRAEC es una herramienta auxiliar para sistematizar y procesar la información derivada del recuento parcial o total de las casillas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma.

**b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.**

El Tribunal Electoral del Estado de México señaló que:

- Contrario a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante para la autoridad administrativa electora.
- MORENA no acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieran a los resultados electorales finales.
- Es distinta la naturaleza y utilidad del cómputo distrital en oposición al propósito del SIJE. El SIJE es una herramienta que genera información que recopila, captura y transmiten las juntas distritales ejecutivas del INE, en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral.
- Concluyó que no existe relación entre el SIJE y los resultados electorales de los cómputos distritales.

**c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.**

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con el presunto error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, de las cuales supuestamente evidenció la existencia de casillas en las

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal local razonó que tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal irregularidad se subsanó a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

- A partir de lo anterior, en la sentencia impugnada se razonó que MORENA partió de la premisa errónea de evidenciar un supuesto error en el cómputo de los votos como consecuencia de la sumatoria realizada de datos repetidos en el acta de escrutinio y cómputo relativos a “personas que votaron” y “representantes de partidos políticos” sin alegar o evidenciar alguna inconsistencia en los tres rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones sustentadas por la autoridad responsable queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la autoridad responsable sí se pronunció sobre cada uno de sus planteamientos.

Respecto al planteamiento de MORENA relacionado a que la utilización del SICRAEC sí incidió para manipular el cómputo distrital, esta Sala Superior lo considera **inoperante**, ya que su afirmación es genérica y reiterativa, y no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener.

#### **7.4. Estudio de las causales de nulidad de la votación**

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que los partidos promoventes sostienen que el Tribunal local debió



**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

declarar la nulidad de la votación recibida en **ochenta y tres (83) casillas.**

La siguiente tabla contiene el universo de las casillas impugnadas y las causales de nulidad que se hacen valer en cada una:

#	Casilla	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)							
		Omisión de estudio	Violencia física, presión o coacción (III)	Permitir votar sin credencial o sin aparecer en listado nominal (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar de casilla a representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Irregularidades graves (XI)
1.	653 C2		X						
2.	1035 C3		X						
3.	1038 C1		X						
4.	1052 C3		X						
5.	1053 C1		X						
6.	1068 C1		X						
7.	1069 B		X						
8.	1079 C2		X						
9.	1080 C1		X						
10.	1080 C2		X						
11.	1483 B							X	
12.	1484 B							X	
13.	1485 C1							X	
14.	1543 B				X	X		X	
15.	1543 C2					X			
16.	1544 B				X			X	X
17.	1546 B							X	
18.	1546 C1							X	
19.	1547 C2				X	X			X
20.	1547 B							X	
21.	1548 B				X	X			X
22.	1551 B				X	X		X	
23.	1563 C1					X			
24.	1564 B			X		X			X
25.	1564 C1					X			
26.	1564 C2							X	
27.	1565 B							X	
28.	1565 C1							X	
29.	1567 C1							X	
30.	1570 B							X	

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

#	Casilla	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)							
		Omisión de estudio	Violencia física, presión o coacción (III)	Permitir votar sin credencial o sin aparecer en listado nominal (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar de casilla a representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Irregularidades graves (XII)
31.	1582 C1			X					X
32.	1583 B					X		X	
33.	1584 C1			X					X
34.	1584 C2				X				
35.	1584 B							X	
36.	1585 C2				X	X			X
37.	1587 B				X			X	X
38.	1587 C1				X	X			
39.	1588 B					X		X	
40.	1606 B							X	
41.	1606 C2				X	X	X	X	X
42.	1614 C1				X				
43.	1616 C1				X			X	
44.	1625 C1				X			X	X
45.	1626 C1					X		X	
46.	1626 C2					X			
47.	1628 B				X				
48.	1628 C1					X			
49.	1672 C1	X			X				
50.	1673 B					X		X	
51.	1674 C1				X	X		X	X
52.	1675 C1							X	
53.	1677 B								X
54.	1680 B				X			X	X
55.	1680 C2				X				X
56.	1681 C1				X	X			
57.	1682 C1					X			
58.	1682 C2					X			
59.	1685 C1				X	X			X
60.	1686 B			X	X		X	X	X
61.	1686 C1					X		X	
62.	1687 C1				X			X	
63.	1699 B				X			X	
64.	1699 C2			X	X	X		X	X
65.	1704 B			X				X	X
66.	1705 B				X	X		X	
67.	1707 C1				X			X	
68.	1715 B					X			
69.	1720 B				X				X
70.	1720 C3				X				
71.	1723 B				X				
72.	1730 B					X			X
73.	1732 B				X			X	
74.	1732 C4					X			
75.	1733 C2					X			
76.	1733 C3					X			

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

#	Casilla	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)							
		Omisión de estudio	Violencia física, presión o coacción (II)	Permitir votar sin credencial o sin aparecer en listado nominal (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar de casilla a representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Irregularidades graves (XII)
77.	1734 C2				X				
78.	1734 B					X		X	
79.	1908 B							X	
80.	1932 C1					X		X	
81.	1933 B					X		X	
82.	1934 B				X				
83.	4328 C2		X						

Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Razón por la que se desestima	Casillas desestimadas
<b>7.4.1.</b> Casillas anuladas por el Tribunal local	1
<b>7.4.2.</b> Casillas que no fueron impugnadas ante el Tribunal local	11
<b>7.4.3.</b> Casillas respecto a las cuales se confirma lo resuelto por el Tribunal local	71

**7.4.1. Casillas anuladas por el Tribunal local**

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

El reclamo sobre el indebido estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla **1625 C1** es **ineficaz**, ya que la votación que se recibió en ella fue anulada mediante la sentencia controvertida y, por tanto, fue satisfecha la pretensión que se insiste ante esta instancia federal.

**7.4.2. Casillas que no fueron impugnadas ante el Tribunal Estatal**

MORENA argumenta que el Tribunal Estatal estudió indebidamente la causal de nulidad de la votación prevista en la **fracción III, del artículo 402 del Código Local**, consistente en que se ejerza violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.

Sostiene –entre otras cosas– que en la sentencia controvertida no se valoraron las pruebas que obran en los autos, como lo son: **i)** acta de instalación de casilla, **ii)** acta de jornada electoral y **iii)** hoja de incidentes. Desde su punto de vista éstas pruebas acreditan plenamente la causal de nulidad invocada.

Las casillas que MORENA impugna por esta causal son once (11):

No.	Casillas
1.	653 C2
2.	1035 C3
3.	1038 C1
4.	1052 C3
5.	1053 C1
6.	1068 C1
7.	1069 B
8.	1079 C2
9.	1080 C1
10.	1080 C2
11.	4328 C2

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

Esta Sala Superior considera que el reclamo de MORENA **es ineficaz** para invalidar la sentencia controvertida debido a que las casillas antes descritas no fueron objeto de la impugnación presentada en la instancia judicial estatal.

De la lectura del escrito del juicio de inconformidad que promovió MORENA, se advierte que no hizo valer la presente causal de nulidad. Razón por la cual dicha irregularidad no fue analizada en la sentencia controvertida.

Además, cabe destacar que las casillas identificadas en el escrito de demanda del partido actor no están comprendidas en el distrito electoral local XLII.

En ese sentido, ese planteamiento no sería apto para modificar o revocar la determinación que se controvierte mediante este juicio, por lo que debe desestimarse.

**7.4.3. Casillas en las que se hacen valer diversas causales de nulidad.**

En los siguientes apartados se desarrollará el estudio de cada uno de los planteamientos realizados por los partidos políticos promoventes para controvertir las consideraciones del Tribunal Estatal relativas a las causas de nulidad que hicieron valer en la instancia local.

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

**7.4.3.1. Omisión de estudiar casillas cuya votación se solicitó anular**

MORENA alega que el Tribunal local transgredió su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque no se pronunció sobre la causal de nulidad invocada en la siguiente casilla:

No.	Casilla
1.	1672 C1

Esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad es infundado porque el Tribunal Estatal sí se pronunció sobre la causal de nulidad, tal y como se explica en seguida:

La casilla **1672 C1** formó parte del grupo de casillas en las que se hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VI, del Código Local, consistente en que la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El Tribunal Estatal desestimó la pretensión del partido político. En la página 45 de la sentencia impugnada razonó que en las casillas 1551 B, 1672 C1 y 1934 B la votación inició con posterioridad a las 8:00 horas y concluyó a las 18:00 horas.

Por otro lado, el partido actor no controvierte, ante esta instancia, la determinación del Tribunal Estatal, solo se limita a decir que dicha autoridad jurisdiccional local no se pronunció al respecto.

**7.4.3.2. Personas que votaron sin credencial o cuyo nombre no aparece en el listado nominal de electores**

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

MORENA reclama que el Tribunal Estatal resolvió incorrectamente su petición de nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en la **fracción V, del artículo 402, del Código Local.**

Los agravios que MORENA hace valer son los siguientes:

- a) Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor aportó las siguientes pruebas para demostrar las irregularidades:
  - i) las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, ii) actas de cómputos que consignan los resultados electorales, iii) documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales y iv) los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales.
  
- b) Que la autoridad responsable debió considerar el aspecto cualitativo de la *determinancia* pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad.
  
- c) Que aun cuando el criterio de *determinancia* no alcanzó para revertir los resultados de cada una de las casillas impugnadas, sí alcanza para modificar el resultado final de la elección a Gobernador del Estado de México.

En el siguiente cuadro se describen las seis (6) casillas impugnadas por esta causal:

No.	Casilla	Incidente
-----	---------	-----------

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

No.	Casilla	Incidente
1.	1564 B	PERSONAS QUE NO ESTABAN EN LA LISTA NOMINAL AUN CON CREDENCIAL VIGENTE SE DECONOCE POR QUÉ
2.	1582 C1	CIUDADANO NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
3.	1584 C1	SE PRESENTARON PERSONAS EN EL INE QUE NO ESTABA EN EL ACTA NOMINAL (SIC)
4.	1686 B	SE REGRESARON DOS POR NO ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
5.	1699 C2	DOS PERSONAS NO VOTARON POR NO ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
6.	1704 B	EL PARTIDO DE MORENA TOMO (SIC) FOTOS AL LIBRO DE LAS LISTAS NOMINALES

Esta Sala Superior considera que el agravio relacionado con la omisión de presentar pruebas –inciso a) de este apartado- es **infundado**, en razón de lo siguiente:

Es incorrecta la afirmación de MORENA de que el Tribunal Estatal sostuvo que dicho partido político incumplió con la carga procesal de ofrecer pruebas. Las consideraciones de la autoridad responsable respecto a las pruebas fueron en el sentido de que aun con el cúmulo de pruebas analizadas, el citado partido no logró demostrar las irregularidades denunciadas. Es decir, el Tribunal Estatal no desestimó la pretensión de dicho partido político porque éste haya dejado de aportar pruebas, sino porque del análisis de las mismas no se pudieron demostrar las irregularidades impugnadas.

Del análisis de la sentencia impugnada se tiene acreditado que la autoridad responsable analizó, para resolver los agravios relacionados con esta causal de nulidad, las siguientes pruebas: actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes. De dicho análisis no solo concluyó que el actor no pudo demostrar su dicho, sino además encontró evidencias de que sucedieron casos contrarios a los denunciados por el partido actor, es decir, que el día de la jornada electoral se presentaron personas con la intención de



ejercer su derecho al voto, pero no se les permitió sufragar por no contar con credencial de elector y/o no estaban registradas en las listas nominales.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio relacionado con el criterio de la determinancia – incisos b) y c) de este apartado-, en razón de lo siguiente:

En atención a la redacción del artículo 402, fracción V del Código, se considera que el análisis del carácter determinante - cualitativo o cuantitativo- es de segundo orden, es decir, primero se debe acreditar que efectivamente se permitió votar a personas sin credencial para votar y/o sin estar registrados en la lista nominal, para que posteriormente se pueda estudiar si la infracción es o no determinante para el resultado de la votación.

En el presente caso, el Tribunal Estatal no tuvo por acreditado la causal citada en ninguna de las seis casillas impugnadas; por tanto, esta Sala Superior considera que las consideraciones de la autoridad responsable fueron apegadas a derecho, y que no era necesario que se pronunciara sobre el criterio de determinancia – cualitativo o cuantitativo-, ya que a ningún fin práctico le hubiera llevado pronunciarse al respecto.

#### **7.4.3.3. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**

MORENA alega que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas en las que hizo valer la

**SUP-JRC-306/2017**

**y acumulado**

causal de nulidad prevista en **el artículo 402, fracción VI del Código Local.**

MORENA hace valer los siguientes agravios: **i)** el hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza debe conducir a la nulidad de la votación recibida en ella, pues la finalidad de la medida es que los representantes de los partidos políticos no se vean obstaculizados en su labor de vigilancia; **ii)** el hecho de que se interrumpa la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada constituye una irregularidad grave; y **iii)** el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo cual es una irregularidad grave que incide en el derecho de voto de la ciudadanía, y es determinante para el resultado de la votación.

En el siguiente cuadro se describen las treinta (30) casillas que fueron impugnadas por esta causal:

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1.	1543 B	12.	1616 C1	23.	1705 B
2.	1544 B	13.	1628 B	24.	1707 C1
3.	1547 C2	14.	1674 C1	25.	1720 B
4.	1548 B	15.	1680 B	26.	1720 C3
5.	1551 B	16.	1680 C2	27.	1723 B
6.	1584 C2	17.	1681 C1	28.	1732 B
7.	1585 C2	18.	1685 C1	29.	1734 C2
8.	1587 B	19.	1686 B	30.	1934 B
9.	1587 C1	20.	1687 C1		
10.	1606 C2	21.	1699 B		
11.	1614 C1	22.	1699 C2		

Esta Sala Superior considera que los planteamientos que expone MORENA son **inoperantes**, ya que no controvierten las consideraciones y razonamientos de la sentencia impugnada.

El Tribunal Estatal resolvió que eran infundados los planteamientos de MORENA con sustento en los siguientes razonamientos: de la información y los datos que obtuvo de las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes clasificó los supuestos de las casillas impugnadas en los siguientes grupos: **i)** casillas en las que la votación inició en los horarios previstos; **ii)** casillas en las que el inicio o conclusión de la votación se desajustó por minutos; y **iii)** casillas en las que los funcionarios omitieron señalar la hora de inicio o cierre, pero que del análisis de otros documentos electorales se podía inferir que la votación fue recibida en la fecha prevista.

Del análisis tanto de los planteamientos que hizo valer MORENA –véase el apartado de agravios-, como de las consideraciones del Tribunal Estatal, se puede evidenciar que MORENA no controvierte de manera frontal ninguno de los razonamientos realizados por el tribunal responsable.

#### **7.4.3.4. El cómputo y recepción de la votación realizada por personas u órganos distintos a los facultados en la ley**

Tanto MORENA como el PRD alegan, individualmente, que el Tribunal Estatal resolvió incorrectamente sus peticiones de nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en la **fracción VII, del artículo 402, del Código Local.**

➤ **Agravios de MORENA**

MORENA señala que el Tribunal local no fundó ni motivó adecuadamente sus consideraciones. Organiza sus agravios en atención a las consideraciones que emitió el Tribunal Estatal en cada uno de los grupos en que dividió su análisis. Mismos que expresa de la siguiente forma:

- i) De un grupo de casillas impugnadas, el Tribunal Estatal dijo que las personas que fungieron como funcionarios de casilla sí se encontraban en el encarte, sin puntualizar los siguientes elementos: si su asistencia a la jornada electoral fue en tiempo y forma, si mostraron su credencial de elector vigente y su nombramiento como funcionarios electorales.
- ii) De otro grupo de casillas el Tribunal Estatal contestó que se había hecho el corrimiento de funcionarios, sin señalar las razones por las que dichos funcionarios realizaron funciones diversas, ni si pertenecían a la misma casilla o sección, ni tampoco especifica de dónde se tomaron a los funcionarios que faltaban.
- iii) De otro grupo de casillas el Tribunal Estatal dijo que los nombres de los funcionarios de casilla fueron asentados erróneamente, lo que no podía llevarse al extremo de que se tratara de personas distintas. MORENA estima que no se trata solo de un error en el llenado de las actas; a su consideración, las personas cuyos nombres aparecen en las actas de la jornada electoral son distintas a las que desempeñaron las funciones de la mesa directiva en las casillas durante la jornada electoral. Además, sostiene que el tribunal resolvió sin

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

estudiar los nombramientos, el encarte, y hacer el contraste en dichos documentos y la credencial de elector de los funcionarios suplentes.

- iv) En otro grupo de casillas dijo que la sustitución de los funcionarios que no se presentaron el día de la jornada electoral se hizo con electores que se encontraban formados en las respectivas casillas. Sin embargo, el Tribunal local no analizó si esos ciudadanos tenían una credencial de elector vigente, si se encontraban en la lista nominal, si estaban formados en la casilla correcta para emitir su sufragio, si pertenecían a la sección electoral en donde fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla y si habían aceptado el cargo.

En el siguiente cuadro se describen las treinta y tres (33) casillas que MORENA impugnó por esta causal:

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1.	1543 B	12.	1588 B	23.	1686 C1
2.	1543 C2	13.	1606 C2	24.	1699 C2
3.	1547 C2	14.	1626 C1	25.	1705 B
4.	1548 B	15.	1626 C2	26.	1715 B
5.	1551 B	16.	1628 C1	27.	1730 B
6.	1563 C1	17.	1673 B	28.	1732 C4
7.	1564 B	18.	1674 C1	29.	1733 C2
8.	1564 C1	19.	1681 C1	30.	1733 C3
9.	1583 B	20.	1682 C1	31.	1734 B
10.	1585 C2	21.	1682 C2	32.	1932 C1
11.	1587 C1	22.	1685 C1	33.	1933 B

➤ **Agravios del PRD**

El PRD alega que Tribunal Estatal no valoró todas las pruebas y no estudió de forma exhaustiva cada uno de sus planteamientos. En su concepto, la elección de Gobernador del Estado de México estuvo viciada, ya que, entre otras irregularidades, la votación *fue recibida por ciudadanos que sustituyeron indebidamente a los funcionarios designados en términos de la ley.*

Cabe mencionar que, en su demanda presentada ante esta autoridad, no refiere ninguna casilla o grupo de casillas.

➤ **Contestación**

Esta Sala Superior considera que los agravios citados son inoperantes en una parte e **infundados** por la otra. La calificativa obedece a que ambos partidos políticos formulan afirmaciones genéricas que no evidencian, para cada caso particular, por qué la contestación del Tribunal Estatal es indebida. Por lo que hace a los planteamientos que formula MORENA, se considera que no constituyen un actuar ilegal que tuviera como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La **inoperancia** citada se sustenta en los siguientes razonamientos:

Se considera que los agravios de ambos partidos políticos son genéricos e imprecisos, ya que omiten vincularlos a una casilla o a un grupo de casillas. En su lugar se limitan a señalar que lo

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

resuelto por el tribunal fue indebido, sin ofrecer mayores elementos que permitan a esta Sala Superior identificar por qué la contestación que dio el Tribunal local en cada una de las casillas es indebida.

Esto es, para que esta Sala Superior esté en condiciones de revisar si lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra apegado a Derecho, es necesario que los citados partidos políticos precisen en cada una de las casillas impugnadas por qué consideran que los razonamientos o argumentos del tribunal responsable contradice lo previsto en la legislación comicial mexiquense o de qué manera las pruebas fueron indebidamente valoradas.

Consecuentemente, los agravios planteados por ambos partidos políticos son ineficaces para evidenciar un actuar indebido por la responsable, por lo que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, el sentido del fallo debe seguir rigiendo.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento de MORENA respecto a la omisión del Tribunal Electoral de verificar si los funcionarios de casillas denunciados asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostraron su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral. Lo anterior porque estas peticiones no son exigencias previstas en ninguno de los supuestos del Código Local.

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

En el caso concreto, el partido promovente reconoce que las personas que fungieron en las mesas directivas se encontraban en el encarte o en los listados nominales de la sección electoral respectiva, y solo reclama que se hubiesen omitido verificar otros requisitos que no son exigidos en la legislación local.

En consecuencia, no **les asiste la razón** a los promoventes y, por tanto, se confirma lo resuelto respecto a esta causal, por la mencionada autoridad judicial.

**7.4.3.5. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada**

Tanto MORENA como el PRD alegan, en forma individual, que el Tribunal Estatal resolvió incorrectamente sus peticiones de nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en la **fracción VIII, del artículo 402, del Código Local.**

➤ **Agravios de MORENA**

MORENA alega que el Tribunal local violó el principio de exhaustividad ya que no valoró las siguientes pruebas: **i)** actas de inicio de jornada electoral, **ii)** actas de escrutinio y cómputo de votos, **iii)** hojas de incidentes y **iv)** listas nominales. Considera que con ellas se evidenció que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político.

En el siguiente cuadro se muestran las dos (2) casillas impugnadas por esta causal:

No.	Casilla
1.	1606 C2
2.	1686 B



➤ **Agravios del PRD**

El PRD alega que el tribunal responsable violó el principio de exhaustividad y no valoró todas las pruebas. Lo anterior porque no resolvió su planteamiento a pesar de que había identificado plenamente las casillas impugnadas y señalado la causal de nulidad de la votación de la fracción VIII del Código Electoral Local.

Cabe mencionar que, en su demanda presentada ante esta autoridad, no refiere ninguna casilla o grupo de casillas.

➤ **Contestación**

Esta Sala Superior considera que los agravios expresados por MORENA son **infundados**.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada consta que el Tribunal Estatal analizó diversa documentación electoral para resolver el planteamiento de MORENA. Dichos documentos son los siguientes: las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes. Del análisis de las citadas pruebas, comprobó que en las dos casillas impugnadas sí estuvieron presentes los representantes de MORENA. En la página diecinueve de la sentencia impugnada, el tribunal responsable transcribió el nombre de dichos representantes.

Aunado a lo anterior, MORENA no hizo valer mayores argumentos sobre los razonamientos del Tribunal Estatal; es decir, no

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

controvirtió que la valoración de dichas pruebas haya sido deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que los agravios expresados por el PRD son **inoperantes**, porque omite vincularlos a alguna casilla o a un grupo de casillas. En su lugar, este partido se limitó a señalar que el Tribunal Estatal violentó el principio de exhaustividad porque no valoró todas las pruebas, sin ofrecer mayores elementos que permitan a esta Sala Superior identificar en qué casillas ocurrió lo que afirma.

Esto es, para que esta Sala Superior esté en condiciones de revisar si lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra apegado a Derecho, es necesario que el partido actor precise en cada una de las casillas impugnadas por qué considera que lo resuelto por el tribunal responsable violentó el principio de exhaustividad o qué pruebas dejó de valorar en el caso concreto.

**7.4.3.6. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.**

MORENA alega que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas, en las que hizo valer la causal de nulidad prevista **en el artículo 402, fracción IX del Código Local**

MORENA alega que, contrario a lo sostenido en el Tribunal local, sí señaló los rubros fundamentales que permitieran

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

acreditar el error o dolo en el cómputo de votos, a saber: **i)** el número de personas que votaron, **ii)** los votos sacados de la urna y **iii)** el resultado de la votación.

También señala que la afirmación del propio Tribunal local respecto a que los errores o inconsistencias que pudieron cometer los funcionarios fueron subsanadas por el recuento que hizo el consejo distrital correspondiente, confirma que hubo dolo en el cómputo de los votos. Lo que justifica que se anule la votación recibida en las casillas señaladas.

En el siguiente cuadro se enlistan las treinta y nueve (39) casillas impugnadas por esta causal:

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1.	1483 B	14.	1570 B	27.	1686 B
2.	1484 B	15.	1583 B	28.	1686 C1
3.	1485 C1	16.	1584 B	29.	1687 C1
4.	1543 B	17.	1587 B	30.	1699 B
5.	1544 B	18.	1588 B	31.	1699 C1
6.	1546 B	19.	1606 B	32.	1704 B
7.	1546 C1	20.	1606 C2	33.	1705 B
8.	1547 B	21.	1616 C1	34.	1707 C1
9.	1551 B	22.	1626 C1	35.	1732 B
10.	1564 C2	23.	1673 B	36.	1734 B
11.	1565 B	24.	1674 C1	37.	1908 B
12.	1565 C1	25.	1675 C1	38.	1932 C1
13.	1567 C1	26.	1680 B	39.	1933 B

➤ **Contestación del agravio.**

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

Esta Sala Superior considera que el agravio relacionado con los rubros fundamentales es **infundado**, toda vez que, del análisis tanto de la sentencia impugnada como del escrito de demanda presentado ante el Tribunal Estatal, se obtiene que MORENA anotó como observación en cada una de las casillas impugnadas, la leyenda “más nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar”, con lo que se evidencia que el partido político no anotó los rubros fundamentales.

Aunado a lo anterior, el partido político promovente no manifiesta ningún agravio que controvierta la decisión de la responsable de declarar inoperantes los agravios, por considerar que el actor no identificó ninguno los rubros fundamentales en los que se pudiera acreditar el error.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corregir las discrepancias numéricas que se registren en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital. Esto que significa que las inconsistencias que lo motivaron quedan solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyen por los resultados de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanaron a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades.

**7.4.3.7. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

MORENA alega que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas en las que hizo valer la causal de nulidad prevista **en el artículo 402, fracción XII del Código Local.**

A decir del partido promovente, la autoridad judicial resolvió que el planteamiento era inoperante porque: **i)** el reclamo había sido objeto de pronunciamiento en el estudio de la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 402 del Código Local; y **ii)** era vago, genérico e impreciso, además de que se presume que no existió una irregularidad grave en la votación.

Al respecto, MORENA argumentó que, si bien es cierto que había hecho valer los mismos argumentos en relación a la fracción V del artículo en cita, el Tribunal local estaba obligado a pronunciarse por separado y específicamente en la causal que se hacía valer en ese momento.

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

En el siguiente cuadro se describen las diecinueve (19) casillas impugnadas por esta causal:

No.	Casillas	No.	Casillas
1.	1547 C2	11.	1606 C2
2.	1548 B	12.	1680 B
3.	1585 C2	13.	1680 C2
4.	1674 C1	14.	1685 C1
5.	1686 B	15.	1699 C2
6.	1544 B	16.	1704 B
7.	1564 B	17.	1720 B
8.	1582 C1	18.	1730 B
9.	1584 C1	19.	1677 B
10.	1587 C1		

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios formulados por el actor, toda vez que el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a cada una de las casillas impugnadas; estudió los elementos de prueba y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada.

Lo anterior se corrobora del análisis de la resolución impugnada, donde la responsable precisó los supuestos en los que se podía configurar tal causal, expuso el marco teórico aplicable, destacó el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, y analizó las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciada, detallando el número de cada una de las casillas que se estudiaron en este rubro.

Por otro lado, identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.



**8. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL**

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio<sup>2</sup>, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XLII, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

**VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO**

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTIE		COMPUTO DEL TRIBUNAL LOCAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	7,285	-5	7,280
	PRI	26,873	-10	26,863

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.



**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DEL TRIBUNAL LOCAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PRD	20,969	3	20,972
	PT	738	0	738
	VERDE	1,481	2	1,483
	NUEVA ALIANZA	1,087	0	1,087
	MORENA	39,591	-4	39,587
	ENCUENTRO SOCIAL	585	-1	584
	PRI, VERDE, NA, ES	197	-2	195
	PRI, VERDE, NA	131	1	132
	PRI, VERDE, ES	35	0	35
	PRI, NA, ES	46	0	46
	PRI, VERDE	398	2	400
	PRI, NA	115	5	120
	PRI, ES	53	-2	51
	VERDE, NA, ES	6	1	7
	VERDE, NA	17	0	17
	VERDE, ES	6	0	6
	NA, ES	4	0	4
	TERESA CASTELL	2,255	-1	2,254
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	2	125
	VOTOS NULOS	3,369	-7	3,362



**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTIE	COMPUTO DEL TRIBUNAL LOCAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
<b>TOTAL</b>	105,364	<b>-16</b>	105,348








2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS,  
PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.**

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
 PAN	7,280	0	7,280
 PRI	26,863	410	27,273





**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PRD	20,972	0	20,972
	PT	738	0	738
	VERDE	1,483	318	1,801
	NUEVA ALIANZA	1,087	179	1,266
	MORENA	39,587	0	39,587
	ENCUENTRO SOCIAL	584	106	690
	TERESA CASTELL	2,254	0	2,254
	CAND. NO REG.	125	0	125
	VOTOS NULOS	3,362	0	3,362
	<b>TOTAL</b>	<b>104,335</b>	<b>1,013</b>	<b>105,348</b>

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS  
CANDIDATAS/OS**

**SUP-JRC-306/2017**  
**y acumulado**

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PAN	7,280
	PRI-PVEM-PNA-PES	31,030
	PRD	20,972
	PT	738
	MORENA	39,587
	TERESA CASTELL	2,254
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	125
	VOTOS NULOS	3,362
<b>TOTAL</b>		<b>105,348</b>

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-309/2017 al diverso SUP-JRC-306/2017, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/106/2017 y su acumulado, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

**TERCERO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XLII distrito electoral, con cabecera en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-JRC-306/2017  
y acumulado**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**